



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA CIFUENTES RIVERA C.C. 1.017.163.253 JUAN FELIPE BETANCOURT RODRIGUEZ C.C. 1.020.438.969
DEMANDADO	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH CON C.C. 1.036.607.998
RADICADO	05001 40 03 015 2021 01013 00
ASUNTO	TOMA NOTA REMANENTES

En atención al escrito que antecede, donde el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, solicita embargo de remanente, se procede con lo peticionado, y por consiguiente el Juzgado;

RESUELVE,

Tomar atenta nota del embargo de los remanentes del producto de los bienes embargados, o el embargo y secuestro de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado LUIS ANTONIO EGEA ELJACH CON C.C. 1.036.607.998, para el proceso que cursa en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN bajo el radicado número: 05001-31-03-015-2022-00132-00. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98760e35068a2e0d094a7c2d740f3e050b8f293da6784680ad5e1cc6c3664f93**

Documento generado en 01/06/2023 09:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADOS	WILSON ALEXANDER PINEDA AVILA
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00714 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1466
ASUNTO	Rechaza Demanda Por Falta De Competencia

Se

procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo Singular incoado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA en contra del señor WILSON ALEXANDER PINEDA AVILA, solicitando se libre mandamiento por concepto de pagarés números 1. Pagaré No. 0868-9600039488 y 2. Pagaré No. 0868-9600043449.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que el demandante pretende demandar por la vía ejecutiva, 1. Pagaré No. 0868-9600039488 por la suma de \$58.171.292.57, por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 23 de abril de 2023 y 2. Pagaré No. 0868-9600043449 por la suma de \$177.873.867, por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 23 de marzo de 2023, pretensiones que sumadas en su totalidad al momento de presentación de la demanda esto es, 26 mayo del año 2023, determina que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$250.501.373,73.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RADICADO												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta						01-mar-09		
Tasa mensual pactada >>>										14-mar-09		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima								01-ene-07		
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		26-may-23				04-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>						Comercial		x				
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. 43 >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
22-mar-23	31-mar-23					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
22-mar-23	22-abr-23	30,84%	3,22%	3,219%	177.873.867,00	177.873.867,00	31	5.916.975,27		5.916.975,27	183.790.842,27	
23-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	58.171.292,57	236.045.159,57	8	2.056.795,35		7.973.770,62	244.018.930,19	
01-may-23	26-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		236.045.159,57	26	6.482.443,54		14.456.214,16	250.501.373,73	
								Resultados >>	0,00	14.456.214,16	250.501.373,73	
											SALDO DE CAPITAL	236.045.159,57
											SALDO DE INTERESES	14.456.214,16
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	250.501.373,73
MATEO ANDRES MORA SANCHEZ												
Secretario											TOTAL GENERAL	250.501.373,73

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de ciento setenta y cuatro millones de pesos M.L. (\$174.000.000).

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, tal como lo regla el N° 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. en contra del señor WILSON ALEXANDER PINEDA AVILA, a los Señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d854019b6a534faea2e272f799d350bf478a591a38ead8749645992be46abed5**

Documento generado en 01/06/2023 10:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	ANDRES FELIPE RODAS PINO
Demandado	JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, MARTIN ALEJANDRO RAMÍREZ, XIOMARA ANDREA SÁNCHEZ CARMONA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00 708 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1488

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con los documentos aportados como título ejecutivo.
2. Adecuará los hechos y las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento, de tal forma que guarden coherencia con los documentos aportados como títulos ejecutivos.
3. En atención a la congruencia entre los hechos y pretensiones de la demandada, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda individualizando cada canon de arrendamiento, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Deberá allegar certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Actualizado y Legible.
4. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de los hechos y las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por ANDRES FELIPE RODAS PINO en contra de JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, MARTIN ALEJANDRO RAMÍREZ, XIOMARA ANDREA SÁNCHEZ CARMONA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b528707d4f80c456270b5a40e1ed9a0701c6c24da4003e9e3e4b97a527e1bc27**

Documento generado en 01/06/2023 10:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A con NIT: 890.901.475-0
Demandada	DIANA YADIRA CUERVO CEPEDA con C.C. 1.033.750.629
Radicado	05001-40-03-015-2023-00736 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1505

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación del 24 de octubre de 2022 , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A con NIT: 890.901.475-0 en contra de DIANA YADIRA CUERVO CEPEDA con C.C. 1.033.750.629 por la siguiente suma de dinero:

- A)** TRES MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS. (\$3.103.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 24 de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la  
obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALBIO JACOB SAEZ RINCON identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 78.749.811 y T.P. 206.432 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205366135bde8a5c11a5a9e935adac1920dbcc63a2b1f3937fd354a334124036**

Documento generado en 01/06/2023 10:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Especial - Monitorio
DEMANDANTE	Soluciones Civiles, Equipos y Materiales S.A.S
DEMANDADOS	Todo en Construcciones Civiles S.A.S
RADICADO	050014003015-2023-00689-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Obrante a archivo 04 del cuaderno principal, reposa solicitud memorial dirigido a instancia por el apoderado de la parte demandante, contenido de un contrato de transacción suscrito por quienes en principio serían los representantes legales de las compañías que componen la presente Litis, motivo por el cual solicita la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento de la convención.

Sobre el supuesto en particular consagra la norma procesal atinente al caso *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla*

SHM

Correo Electrónico: [Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”<sup>1</sup>*

Al respecto de Despacho, al observar que el contrato de transacción no fue puesto en conocimiento de esta instancia por ambas partes, resuelve al tenor de la precitada norma, ordenar a la parte demandante la notificación de la presente demanda judicial a la sociedad Todo en Construcciones Civiles S.A.S al tenor del #4 del auto admisorio de la demanda, con el fin, poder correrse el traslado correspondiente por el término de tres días para que las “otras partes” se pronuncien en lo pertinente previo a resolver de fondo sobre la solicitud de transacción.

Al anterior carga procesal, es emitida bajo las premisas del art 317 del CGP, motivo por el cual la parte demandante deberá agotar la carga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de disponer la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas procesales, toda vez que aun cuando hay medidas por perfeccionarse, la parte demandante ha enterado del presente proceso a la parte demandante, perdiéndose así las funciones coercitivas de las medidas cautelares previas.

Adicional a lo anterior al tenor del art 161 #2 del CGP, tampoco resulta procedente la suspensión del proceso a solicitud de partes, toda vez que el sujeto pasivo de la presente contienda no manifestó su voluntad inequívoca de querer suspender el proceso, y mucho menos se esbozó en el escrito por cuánto tiempo se pretende la suspensión.

NOTIFÍQUESE,

---

<sup>1</sup> Art. 312 del CGP  
SHM



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SHM

Correo Electrónico: [Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b70fe6c1f07f948917c86db77b3d8c15ced95cb466d794712c5188ff42e6a1f**

Documento generado en 01/06/2023 11:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada	JORGE GUARIN CASTRILLON
Radicado	05001-40-03-015/2023-00351
Asunto	Ordena Suspender el Proceso
Providencia	A.I. N° 1491

En atención a la solicitud anterior elevada por el Dr. Iván Andrés Bohórquez Caro, conciliador adscrito al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P, en la que manifiesta que se ha aceptado procedimiento de negociación de deudas – trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por el demandado señor Jorge Guarín Castrillón y considerando que el N° 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, indica:

*... EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
A su vez el artículo 544 ibídem reza:

*ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.*

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del C.G. del Proceso, se ordenará suspender el presente proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Banco Pichincha S.A., hasta que culmine el procedimiento de negociación de deudas promovido por el demandado señor Jorge Guarín Castrillón, con fundamento en las normas antes señaladas.

SEGUNDO: Una vez finiquite el respectivo término, se requerirá a las partes para que se pronuncien frente al acuerdo allegado y se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00351 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60666acffa8b738e68e02ba8341e64df7a77c2071575edcc27508ef9b3bb6ee7**

Documento generado en 01/06/2023 10:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JULIAN FERNANDO ARROYAVE
Demandado	ARCANGEL GUILLEN CASTRO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00318 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1495

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará con claridad cuál es la fecha límite de pago contenida en el hecho quinto de los fundamentos de hecho de la demanda, toda vez que se indica que la fecha es el 28/02/2024, mientras que en el hecho cuarto se indica que es el 28/02/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JULIAN FERNANDO ARROYAVE contra de ARCANGEL GUILLEN CASTRO, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531c71e71d735ef9fd1430ecb8da430a989d271ba84e32cb185e109899be2b99**

Documento generado en 01/06/2023 10:34:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	ALEXANDER PALACIO MOLINA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00429 00
Providencia	A.I. N° 1496
Asunto	Rechaza por competencia

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P., procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente aprehensión vehicular instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ALEXANDER PALACIO MOLINA.

El factor que determina la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 28 N° 7 del C.G. del P., es exclusivamente el territorial, siendo competente de modo privativo el juez donde se encuentren ubicados los bienes, al respecto dicha norma preceptúa lo siguiente:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Es preciso traer a colación que de acuerdo al tenor del artículo 665 del C.C., son derechos reales:

“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin aspecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”

Así las cosas, de la inteligencia de la norma adjetiva en cita, se vislumbra que, a pesar de haberse formulado la solicitud ante un juez de esta municipalidad, el competente para conocer y decidir el presente asunto, de modo privativo, es el señor Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Copacabana - Antioquia -, toda vez que la apoderada de la parte demandante manifiesta que el vehículo se encuentra en la dirección del domicilio del demandado que es la CT 49 # 37 24 del Municipio de COPACABANA.

Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974, expuso en lo concerniente que:

*(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).*».

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de una solicitud en el cual se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del deudor sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, es la precitada regla la aplicable. De suerte que, la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

*«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218–2019, 10 jun.).*

Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, este Juzgado ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción.

Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:

*«[...] sin que, en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso” (AC4049-2017)»*

Por lo precedentemente expuesto, forzoso es colegir que la atribución para tramitar la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria que pesa en el vehículo del B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00429– Correo Electronica: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandado radica en cabeza del Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Copacabana - Antioquia. Esto pues, se reitera, *«la manifestación realizada en el libelo genitor por parte convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional» (AC3557-2020).*

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del factor territorial que determina la competencia en procesos donde se ejerce la acción real en el lugar donde estén ubicados los bienes, en consecuencia y al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se ordenará remitir la presente demanda, al señor Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Copacabana - Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ALEXANDER PALACIO MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 N° 7 y 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente solicitud de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, al señor Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Copacabana - Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P., por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a65720585861c8ae6c4033cae8febb45e6bb234012e7e45e71c8c21c5d23c3**

Documento generado en 01/06/2023 10:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$160.191
<b>Total Costas</b>			<b>\$160.191</b>

Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COMFAMA
Demandado	CATALINA GARCÉS ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-015-2023-00337-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIENTO SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$160.191), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c74c1457e74ab381ee5e2d1cab173bfe79454a5b09b89c309791954cdad8d6**

Documento generado en 01/06/2023 10:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	05		\$10.500
Agencias en Derecho	06	01	\$290.976
<b>Total Costas</b>			<b>\$301.476</b>

Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Iván Darío Sánchez Zapata
Radicado	05001-40-03-015-2023-00430-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$301.476), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65814b00302ef2035e33f36f123aa9ed76490b422483453106ffed419cebb3e**

Documento generado en 01/06/2023 10:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$30.456
<b>Total Costas</b>			<b>\$30.456</b>

Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S
Demandado	Samuel Bueno Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00492-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$30.456), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d6730bb114054e4a0999e5fdcb411bad1aa2c12ac9b472c1b863827c4bf642**

Documento generado en 01/06/2023 10:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.907.489-0
DEMANDADO	GERMAN ALONSO CASTAÑO ARISTIZABAL C.C. 71.656.51
RADICADO	05001 40 03 015 2022 001109 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR PAGADOR

En atención al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita requerir al cajero pagador del demandado GERMAN ALONSO CASTAÑO ARISTIZABAL, este Juzgado, procederá a con lo peticionado y se ordenará oficiar Dirección Seccional de la Rama Judicial – Rama Judicial del Poder Público, para que informe sobre la medida de embargo aquí decretada en auto del pasado 15 de diciembre de 2022, a saber:

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado GERMAN ALONSO CASTAÑO ARISTIZABAL con C.C. 71.656.516, al servicio de DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL –RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

**TERCERO:** Esta medida cautelar se limita a la suma de \$79.336.308. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

A través de la secretaria del Despacho, procédase con los respectivos oficios, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae8879f744b26661a2579b7116860384d1989e7b4dd19083c8932948c51ad1d**

Documento generado en 01/06/2023 10:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANMED SAS
Demandadas	ANA MARIA JARAMILLO POSADA y LUISA FERNANDA GARCIA POSADA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00325 00
Asunto	Incorpora notificación con resultado negativo y se procede al emplazamiento

Se incorpora notificación negativa aportada a través de memorial del 31 de mayo de 2023, allegada al correo del despacho, donde se indica que no fue posible realizar la notificación dado que la demandada Luisa Fernanda García Posada no reside en la dirección de notificación.

Dado lo anterior, se insta a la parte demandante a que informe una nueva dirección o se proceda con lo indicado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”* para proceder con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5c83fad34a0418f7d2fb61cf6045b7511204ba0d0f326137a9729309cd43eb**

Documento generado en 01/06/2023 10:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1500
PROCESO	Ejecutivo – Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Luz Omaira Ciro Atehortua
DEMANDADA	Edrey Enoc Castro Gaonaga
RADICADO	0500014003015-2023-00511-00
DECISIÓN	No Repone

#### I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivo 07 del cuaderno principal en contra de la providencia del 10 de mayo del 2023, en el cual se resolvió rechazar la presente ejecutiva.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de abril del 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia indicándole 1 defecto formal que impedía su admisión.

Dentro el término legal la parte demandante subsanó la demanda cumpliendo presuntamente del requisito expuesto, sin embargo, el Despacho al observar que la demanda satisfizo el requerimiento al tenor del art 90 del CGP, resolvió rechazar la demanda, por incumplir tal observación.

Al respecto el apoderado de la parte demandante interpone recurso contra la providencia de rechazo, notificada el 11 de mayo del 2023, indicando que él sí había satisfecho el requerimiento y que la exigencia planteada no indicó el yerro del anatocismo, con el fin de ser corregido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### III. TRASLADO

No resulta menester correrse traslado a la contraparte de conformidad con el art 319 del CGP en virtud a la etapa liminar de admisión en la que se encuentra el proceso.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 10 de mayo del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre los requisitos formales de la demanda, inicialmente los artículos 82 y 90 del CGP han planteado las exigencias mínimas para la admisión de la demanda; al respecto, el art 990 #4 del CGP exige al demandante exponer las pretensiones con precisión y claridad, obedeciendo la consecuencia jurídica a los supuestos de hecho consagrados con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, inmiscuido el Despacho dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandante indica que la exigencia planeada no le exigió puntualmente pronunciarse sobre un eventual anatocismo constatado en dentro de las pretensiones.

Al respecto de los argumentos propuestos, tal y como se expuso en el auto de rechazo, las pretensiones debieron exponerse con precisión y claridad esbozando con suficiencia lo pretendido; no obstante, lo anterior el Despacho sí hizo una repulsa a la pretensión en el auto inadmisorio y no puede ser compelido a admitir proceso que son directamente contrario a la normatividad, en este caso comercial estipulada en el art. 886 del Código de Comercio, -se incurre en Anatocismo - “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos común año de anterioridad, por lo menos” tal y como lo pretende la parte demandante.

Adicional a lo anterior el apoderado demandante, no expuso en debida forma desde cuando se pretendía la exigibilidad del rendimiento que se causaron entre el 30 de noviembre del 2022 y el 30 de abril de esta anualidad, motivo que hace aún más claro los motivos de reproche con los cuales se dispuso a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 10 de mayo del 2023, conservando incólume la decisión de rechazar la Demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión procédase de conformidad con el numeral 2 del auto impugnado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7e959f8bcead7706508242b9013bbf9c19753612c0df6d2bfc035153487b47**

Documento generado en 01/06/2023 01:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GENERACIONES SALUDABLES NIT: 901.242.949-0
DEMANDADO	WILMAR ALEXIS SAN MARTÍN C.C. 1.128.434.697
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00451 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN, ACEPTA RENUNCIA PODER

Examinado el presente proceso, observa el Juzgado que, la parte demandante envió notificación electrónica al aquí demandado WILMAR ALEXIS SAN MARTÍN, según lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo. Razón por la cual, téngase por notificado al demandado y désele el trámite procesal pertinente, una vez vencido el término legal con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

Por otro lado, se acepta la renuncia de poder por parte de JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. N° 246.738 del C.S. de la J, quien fungía como apoderado de la parte demandante, se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses si a bien lo tiene, por tratarse de una demandad de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ca7a7d54da46c9bf89d8958b8b47136b217e04d4775ddc81543ddf88c235d0**

Documento generado en 01/06/2023 10:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A. 890.200.756-7
DEMANDADO	JUAN DAVID VILLAMARÍN URREA C.C. 1.061.819.543
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00971 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1497

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO PICHINCHA S.A. 890.200.756-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado JUAN DAVID VILLAMARÍN URREA C.C. 1.061.819.543, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$57.081.955), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 60039315, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

El demandado JUAN DAVID VILLAMARÍN URREA aceptó título valor correspondiente al pagaré número 60039315, por la suma de \$57.081.955, incurriendo en mora desde el día 06 de abril del año 2022.

### EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

1. Copia del Pagare suscrito por el deudor.
2. Certificado de existencia y representación legal del BANCO PICHINCHA.
3. Consulta de información básica del deudor en Data Crédito.
4. Poder para actuar.
5. Solicitud medidas.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago, auto que fue corregido mediante providencia del 17 de marzo de 2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago, auto que fue corregido mediante proveído del diecisiete 17 de marzo de 2023, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA S.A. 890.200.756-7 en contra del demandado JUAN DAVID VILLAMARÍN URREA C.C. 1.061.819.54, por la siguiente suma de dinero:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

A) CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$57.081.955), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 60039315, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO PICHINCHA S.A. 890.200.756-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.860.689, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9277e90dc46b4d8f430852a7116a70695218d01a9944d3b421c03b077349f78a**

Documento generado en 01/06/2023 11:45:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

*Medellín, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés*

**MATEO ANDRES MORA SANCHEZ**  
**SECRETARIO**

Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 890.927.034-9
DEMANDADOS	JORGE LUIS YAÑEZ AGUILAR C.C. 1.090.412.246
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00314 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 1499

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante DANIELA RENGIFO ZAPATA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 890.927.034-9 en contra de JORGE LUIS YAÑEZ AGUILAR C.C. 1.090.412.246, **por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiase a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d04022c177b65e6dc58f684e9838c295d4ad2a103c2282f3a847879d6de0a4c**

Documento generado en 01/06/2023 10:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1503
PROCESO	Ejecutivo – Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADA	Yira Ines Bula Madera
RADICADO	0500014003015-2022-01050-00
DECISIÓN	No Repone

#### I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, en contra del auto interlocutorio 2444 del del 5 de diciembre del 2022, en el cual se libró mandamiento de pago en virtud de la ejecución del pagaré BO695918 otorgado por la demandada el 28 de diciembre del 2021.

#### II. ANTECEDENTES

La entidad bancaria, Banco de occidente por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora Yira Inés Bula Madera, pretendiendo el pago de las suma adeudada y contenida en el pagaré N BO695918 otorgado por la demandada el 28 de diciembre del 2021, por valor de 82.707.482,93 MLC más los intereses moratorios desde el día 23 de noviembre del 2022, más concepto de intereses de plazo y costas procesales

Mediante auto interlocutorio 2444 del 5 de diciembre del 2022, el juzgado libra mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, esto es de la siguiente manera:

RAD. 05001-4003-015-2022-01050 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A) OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$82.707.482,93), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de diciembre del año 2021 sobre la suma de \$82.707.482,93 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$6.215.221,45), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 20 de junio de 2022 hasta el 19 de noviembre de 2022.

C) CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$113.430,55) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 20 de noviembre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022.

Notificada toda la parte ejecutada, por conducta concluyente al constituir la demanda apoderado judicial, el representante interpone recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

### III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandante que, el pagaré fue otorgado en blanco y por ello la otorgante dispuesta una carta de instrucciones de donde emanen la manera correcta las pautas precisas con las que el otorgante debe llenar el título valor.

Que de conformidad con lo anterior el título valor se convierte en un título complejo pues debe venir acompañado de los soportes de los créditos que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

totalizan en el instrumento para conocer a ciencia cierta de donde es que se cuantifica el importe del título.

Adicional a ello se pretenden unos intereses corrientes y moratorios sin que se acompañe a la demanda tabla de liquidación correspondiente, donde se evidencia como se precisaron los valores a cobrar por los conceptos.

Así pues, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta existir una excepción previa de inepta demanda y evidencia que al título le faltan algunos de requisitos formales de que trata el artículo 430 del CGP.

#### IV. DEL TRÁMITE

Generado el traslado secretarial, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto procesal (Arch 07 ED), la parte demandante, allegó un escrito en el cual expuso que los requisitos formales están estipulados en los art 621 y 709 del CGP sobre los cuales el apoderado de la parte demandada no hace ninguna consideración, sobre la inepta demanda no se pronunció la apoderada, no obstante, el pronunciamiento fue expuesto por fuera del término legal, por lo cual no se tendrá en cuenta para la decisión.

#### V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, la decisión contenida en el auto interlocutorio 2444 del 5 de diciembre del 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, guarda coherencia con el marco normativo ateniendo al caso, o sí por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto ejecutivo, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Conforme a lo previsto en el artículo 438 del C. Gral. Del Proceso, la parte ejecutada tiene la facultad de presentar recurso de reposición en contra del auto que libre mandamiento de pago, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia. Dicho recurso tiene como finalidad adoptar los correctivos necesarios para el correcto desarrollo del proceso, de manera que, más adelante no se presenten irregularidades que conlleven a nulidades que impliquen rehacer el mismo, afectando así los principios de economía procesal y la pronta administración de justicia.

El recurso de reposición en contra del mandamiento debe consistir en aducir aquellos defectos de los cuales adolece el título base de ejecución, así como los hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión.

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

Artículo 442. Excepciones: (...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (Subraya fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El proceso ejecutivo parte del presupuesto insustituible de la existencia de un documento que de forma cierta consagra el derecho que se reclama, evidenciando la correlativa obligación del deudor y en cuya virtud, se encuentra autorizado el acreedor a reclamar del segundo la consabida obligación.

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él.

Características de la obligación.

1. Obligación clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de pagar la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar el momento de su exigibilidad de la obligación.
2. Obligación expresa: Alude a que la misma se encuentre debidamente determinada y especificada en el instrumento jurídico. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito, documento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
3. Obligación exigible: Significa que únicamente es susceptible de ejecutarse la obligación pura y simple, o, que encontrándose sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

LOS TÍTULOS VALORES,

Por su parte, al tenor de lo dispuesto por el artículo 619 del Código de Comercio “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; documentos que están revestidos de fuerza ejecutiva, como de manera expresa se desprende del artículo 793 Ibíd., en la medida en que determina que “el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora en cuanto al pagaré, este se encuentra definido como “una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador” B. Trujillo Calle. de, Tomo II Parte Especial. 4ª Ed. Leyer. Pág. 163.

Para acreditar su connotación de título valor, el documento debe cumplir con los requisitos genéricos y específicos establecidos en la Ley. Las exigencias genéricas que son las consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o

contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Por otra parte, las exigencias específicas son las reguladas por la Ley comercial para cada título valor, para el caso objeto de estudio se encuentran descritas en el artículo 709 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (negrilla fuera de texto)
- 4) La forma de vencimiento”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Además de ello, debe recordarse que son principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, fuera de lo cual, prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Así las cosas, cumplidas las precedentes exigencias puede partirse del supuesto de la existencia de un título valor que puede ser cobrado ejecutivamente y que de entrada está revestido de todos y cada uno de los principios de los títulos valores, que fueron mencionados en líneas anteriores, todo lo cual deviene en que dotado esté de fuerza ejecutiva, hasta tanto la parte que lo cuestione o de alguna manera ataque, demuestre lo contrario, de conformidad con lo prescrito por el artículo 430 del CGP y el artículo 784 de la codificación mercantil.

## VI. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso que compete, se torna pertinente transcribir el artículo 622 de Código de Comercio con el fin de rectificar la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandada al indicar que la carta de instrucciones hace parte integral de título valor como requisito formal, ya que si bien es cierto que se requiere la instrucción o autorización del otorgante para diligenciar los espacios en blanco por parte del acreedor, el título ejecutivo no pende de las afirmaciones hechas en la carta de instrucciones, pues él por sí solo, debe prestar el mérito ejecutivo y satisfacer las exigencias generales y específicas de cada título valor.

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

De la lectura del artículo y de la mano del principio de literalidad de los títulos valores, se puede afirmar que si bien la carta de instrucciones, es la autorización legítima para llenar los espacios dejados en blanco por el suscriptor, la misma no hace parte integral del título valor, pues no se trata de un título compuesto o complejo, ya que el título valor por sí mismo debe satisfacer las exigencias del artículo 621 y 709 del código de comercio, ya que la misma norma precitada refiere que, el acreedor deberá llenarlo antes de ejercer ante la autoridad judicial, con el derecho que en él se incorpora.

Con lo anterior se quiere denotar que sí el texto del documento legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo, confluyen de manera clara, expresa y exigibles las características descritas en los artículos 621 y 709 del CGP, no existe óbice formal para no librarse mandamiento de pago, pues la carta de instrucciones no es nada más allá de la autorización para diligencia el pagaré en blanco o con espacios en blanco y no una parte esencial del título valor en sí.

Tampoco es cierto que el título valor debe ir acompañado al son de un título compuesto por los comprobantes del banco de los créditos insertos en el importe del título, puesto que por el principio de literalidad y subprincipio de abstracción de los títulos valores<sup>1</sup>, el documento negociable presta mérito ejecutivo por sí solo y no distingue de su negocio causal salvo que dicha circunstancia sea

---

<sup>1</sup> Cuartas, Alberto Instrumentos negociables 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

propuesta mediante excepción de mérito en la oportunidad procesal pertinente, con lo cual los reparos formales que intentó evidenciar el apoderado judicial de la parte demandada no se compadecen de reparos ciertos que mermen la efectividad del mandamiento de pago dispuesto.

Por otra parte, en cuanto a ineptitud de la demanda desde el auto mediante el cual se libró orden de apremio, se evidenció el respeto irrestricto por las formas propias de la demanda contempladas en los art 82 y 90 del CGP, en lo concerniente a la demanda ejecutiva, máxime que el reparo expuesto por la parte demandada, no se circunscribe a que defecto formal procesal, fue que erró la compañía demandante.

Así las cosas, se concluye que, el pagaré presentado como base de recaudo satisface la totalidad de la exigencia de los artículos 621 y 709 de Código de comercio al igual que la demanda; por lo tanto, esta judicatura decide conservar incólume la decisión emitida mediante del auto interlocutorio 2444 del 5 de diciembre del 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, y así se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

2.

Por otra parte, de conformidad con el art. 286 del CGP, se evidencia un yerro involuntario en la especificación del término de causación de los intereses moratorios, dentro del literal A del auto en comento, donde se dispuso que los mismos serán causados desde el día 28 de diciembre del año 2021, cuando en realidad de conformidad con el título valor, los intereses de mora han de causarse sobre el capital desde el 23 de noviembre del 2022, de conformidad con los solicitado en la demanda.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

RAD. 05001-4003-015-2022-01050 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Conservar incólume la decisión emitida mediante del auto interlocutorio auto interlocutorio 2444 del 5 de diciembre del 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, conforme los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Corregir sobre la parte resolutive, la decisión primera literal A Proveído en cuestión, el cual quedará de la siguiente manera:

A) OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$82.707.482,93), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de noviembre del 2022 sobre la suma de \$82.707.482,93 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Conservar incólume lo resuelto en los numerales adicionales del auto en cuestión.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese en lo pertinente con el trámite judicial correspondiente dentro de la presente contienda ejecutiva.

NOTIFIQUESE

RAD. 05001-4003-015-2022-01050 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddda4a6affe01614fd22bedbf5459988e7035509c3ed09cc80f4bb8010d33290**

Documento generado en 01/06/2023 04:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. No. 900.528.910-1
Demandado	ZAPATA ARENAS GABRIEL JAIME CON C.C. 71.662.613
Radicado	050014003015-2023-00312 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1506

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. No. 900.528.910-1, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ZAPATA ARENAS GABRIEL JAIME CON C.C. 71.662.613, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS M.L. (\$13.384.113), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 0015398493 (CERTIFICADO), más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
- B) SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$769.586), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 28 de octubre de 2022 hasta 28 de febrero de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: El 1 de junio de 2021, el (la) señor (a) ZAPATA ARENAS GABRIEL JAIME, (la) suscribió el pagare desmaterializado No 11674130, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 15398493 a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" quien en adelante se denominará COOPHUMANA en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a COOPHUMANA en sus oficinas ubicadas en Barranquilla, la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.153.699) el cual se adjunta.

SEGUNDO: El pagare desmaterializado No 11674130 amparado en el certificado de derechos patrimoniales No 15398493 expedido por DECEVAL fue suscrito para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.

TERCERO: El suscrito bajo la gravedad de juramento le indica al despacho que el certificado de derechos patrimoniales No 15398493 se encuentra en mi poder, que solo he presentado la demanda en referencia con base en dicho título ejecutivo y que lo aportare al despacho en el momento que así me sea requerido.

CUARTO: el (la) señor (a) ZAPATA ARENAS GABRIEL JAIME, acepto el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Como se indicó, la parte demandada en su calidad de cooperado, acepto el contrato de fianza a favor de COOPHUMANA, en el cual esta última es garante o afianzadora del crédito que la parte demandada adquirió con FINSOCIAL SAS, con base en las previsiones de los artículos 2361 y 2362 del CC283, por lo cual COOPHUMANA está legalmente autorizada a cobrar a la parte demandada y morosa, el pago total del crédito adquirido por ella con FINSOCIAL y afianzado por mi mandante. SEXTO: COOPHUMANA actúa en este proceso en su condición de beneficiario del certificado de derechos patrimoniales No 15398493 descrito inicialmente.

SÉPTIMO: El plazo se encuentra vencido desde el 28 de febrero de 2023 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.

OCTAVO: El demandado renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en pagar en favor de mi mandante una suma determinada de dinero. (Art. 422 del CGP).

NOVENO: El certificado de derechos patrimoniales de contenido crediticio, creado en forma electrónica, como así lo consagra la Ley 527 de 1999 que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo suscribe en favor de una persona en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta.

DECIMO: Para los efectos de la Ley 964 de 2005 artículo tercero se adjunta el certificado de derechos patrimoniales No 15398493 emitido por el ente público DECEVAL con fecha 28 de febrero de 2023, el cual presta merito ejecutivo en relación de los derechos representados mediante anotación en cuenta.

DECIMO PRIMERO: Los intereses de mora serán lo equivalente a una media veces del Bancario corrientes, conforme a las previsiones del artículo 884 del C. Co, Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DECIMO SEGUNDO: Mi poderdante COOPHUMANA, es beneficiario del título ejecutivo base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el presente proceso.

DECIMO TERCERO bajo la gravedad del juramento declaro que la dirección del correo electrónico gabhozapata@gmail.com es el utilizado por el (la) señor (a) ZAPATA ARENAS GABRIEL JAIME, que fue suministrado por el demandado al momento de acceder al crédito con la entidad FINSOCIAL y donde la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" funge como fiador.

DÉCIMO CUARTO: se deja la constancia que se presentó la demanda en forma de mensaje de datos lo mismo que sus anexos a la dirección electrónica que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para los efectos de acuerdo con los establecido en el artículo 6 párrafo 2 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 247 de C.G.P

#### EL DEBATE PROBATORIO

Solicito al señor Juez que se tengan como pruebas, los siguientes documentos que relaciono a continuación:

1. Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 15398493 expedido por Deceval como mensaje de datos.
2. Pagare No. 11674130 como mensaje de datos
3. Certificado De Existencia Y Representación de Coophumana.
4. Poder Conferido Para Adelantar Este Proceso Y Pantallazo Donde Consta El Envío Del Correo.
5. Certificación de Afiliación a Coophumana.
6. Copia De La Solicitud De Crédito Diligenciada Por La Demandada, donde Consigna Sus Datos De Notificación

#### ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. No. 900.528.910- en contra de ZAPATA ARENAS GABRIEL JAIME CON C.C. 71.662.613.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de abril de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. No. 900.528.910-1 en contra de ZAPATA ARENAS GABRIEL JAIME CON C.C. 71.662.613, por la siguiente suma de dinero:

- A) TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS M.L. (\$13.384.113), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 0015398493 (CERTIFICADO), más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$769.586), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 28 de octubre de 2022 hasta 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. No. 900.528.910-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.546.014 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2be3a2d076c0007ca7433e826b6240dcd620ee4ca467514e1608831bbc5d1a7**

Documento generado en 01/06/2023 10:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. CON NIT.860.051.894-6
Demandada	NORELA DEL PILAR ALZATE YEPES con C.C. 22.228.590
Radicado	050014003015-2022-00949-00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1489

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCO FINANDINA S.A., formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada NORELA DEL PILAR ALZATE YEPES, por la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 17578884, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: El día 7 de marzo de 2022, el señor NORELA DEL PILAR ALZATE YEPES, se obligó a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente el 29 de septiembre de 2022 a la Entidad BANCO FINANADINA S.A., para lo cual suscribió de forma electrónica el Certificado Deceval número 0012853908, por la suma de POR CAPITAL: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/C. (\$25.000.000.00 ) vencido desde el 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, se obligó el deudor a cancelar los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma de capital insoluto.

TERCERO: El Certificado Deceval No. 0012853908 fue firmado de forma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, que regula lo atinente a la firma electrónica. Dicho Certificado Deceval fue entregado en custodia al Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A..

CUARTO: La sociedad DECEVAL S.A., de acuerdo al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012853908, expidió este documento base de la ejecución que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y presta mérito ejecutivo pues reúne los requisitos generales y específicos del art. 621 y 709 del Código de Comercio, el artículo 13 Ley 964 de 2005 y artículo 2.14.4.1.2. Decreto 2555 de 20103, modificado por el decreto 3960 de 2010.

QUINTO: A la fecha, el señor NORELA DEL PILAR ALZATE YEPES, no ha cancelado el crédito, adeudando por concepto de POR CAPITAL: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/C. (\$25.000.000.00 ) vencido desde el 29 de septiembre de 2022.

SEXTO: Las obligaciones demandadas son claras, expresas y exigibles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Demanda con sus anexos
- Certificado de Deceval con carta de instrucciones
- Poder especial
- Documentos Banco Finandina: Escritura No 2057 del 15 de julio de 2021 y Certificado Suscrito por el Notario Segundo del Circulo de Chía Cundinamarca de fecha 24 de enero de 2022, poder especial a Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, CAMARA DE COMERCIO Y SUPERFINANCIERA.

: ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós , se libró mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. en contra de NORELA DEL PILAR ALZATE YEPES.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 22 de febrero de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO FINANADINA S.A. en contra de la demandada NORELA DEL PILAR ALZATE YEPES, por la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 17578884, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO FINANADINA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 280.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41521c9061175e08196b4b7352c0eb22a7026c513160664a1784bddeae6a53e2**

Documento generado en 01/06/2023 10:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Inscrita	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR	como se
	Demandante	ADICIÓN DE LAS ETAPAS II Y III DE LA PARCELACIÓN CAROLINA DEL NORTE P.H.	
	Demandado	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VIANA	
	Radicado	05001-40-03-015-2021-00878-00	
	Asunto	Decreta secuestro	

encuentra la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas MLF419, observa el Despacho que lo procedente es ordenar realizar el secuestro sobre dicho mueble y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del vehículo distinguido con la placa MLF419, marca CHEVROLET, Línea MONZA CLASSIC AUT- 1.8 LTS, color GRIS CHAMPAÑA METALIZADO, modelo 1991, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, de propiedad de la parte demandada: CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VIANA con c.c. No. 43.810.266, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a QUIROZ MEDINA ELSER DAVID ubicado en CALLE 52 #49 - 28 OF 602 Teléfono 3148910781 correo: [secuestresustentolegal@gmail.com](mailto:secuestresustentolegal@gmail.com) ([defensadeudorescolombia@gmail.com](mailto:defensadeudorescolombia@gmail.com)).

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba222a5e10c60f5d6790f123c0a25193ce369dbba5e53d59129f21b306f17e5**

Documento generado en 01/06/2023 10:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	ALEJANDRO JOSE VIZCAINO ALMARCA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00160-00
Asunto	Acepta Revocatoria de Poder y Reconoce Personería Jurídica

Se reconoce personería para actuar en el proceso a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, con Tarjeta Profesional 371.970, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otro lado y por ser procedente lo manifestado por el Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada AECSA S.A, en el escrito que antecede, se acepta la Revocatoria del poder inicialmente conferido a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con C.C. No. 52.008.552 y T. P. No. 101.541 del C. S. J. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se deja sin efecto el auto de fecha once (11) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022), que autorizo el retiro de la demanda, toda vez, que, no pertenece a este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aab00178995da7daf6102bea25784df30611ea10534ee2e88d906277da90c3e**

Documento generado en 01/06/2023 10:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES JALBOR S.A.S NIT. 811.043.214-6
DEMANDADO	ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO C.C. 15.507.244 SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ C.C. 35.604.348
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00540 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

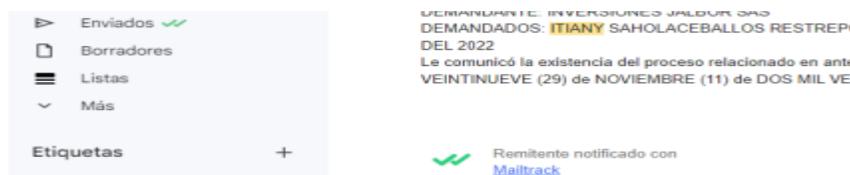
Se incorpora al expediente memorial que antecede, visibles en archivo pdf N° 13 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación a la demandada ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO. Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, vuelve a requerir e instar a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

De igual forma, se le instan para que cumpla y acredite la carga procesal establecida en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido tal como lo describe el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213 como se dijo. Nótese que en memorial aportado sólo se aporta la constancia del envío del correo, mas no la evidencia de que fue recibido.



NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2afe0123dc63dc7769e7a3c0a19c10499705ab01b0cf731fd1e763ec39d0d1c**

Documento generado en 01/06/2023 10:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ISRAEL EMILIO IDÁRRAGA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00123 00
ASUNTO	ACLARA AUTO

Siendo procedente la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita al Despacho corrección del auto proferido el 02 de mayo del 2023, el cual ordenó seguir adelante la ejecución, respecto a que se indicó erróneamente el NIT de BANCOLOMBIA S.A., la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado procede a aclarar el mencionado auto, indicando que el NIT correcto es 890.903.938-8, y no como se indicó en los numerales primero y tercero del mencionado auto, de igual forma se percata el Juzgado que la cédula del demandado se encuentra errada, razón por la cual se procederá aclarando que el número correcto es 75.087.204, tal como figura en el pagare base de recaudo. Los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

Así las cosas, la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, respecto de los numerales primero y tercero quedara de la siguiente manera:

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. identificada con Nit N° 890.903.938-8, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor Israel Emilio Idárraga identificado de cédula de ciudadanía N° 75.087.204, por las siguientes sumas de dinero:

- A. TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$31.669.397), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 45167525, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. VEINTE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$20.047.611), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 44281298, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

TERCERO: Condenar3 al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. identificada con Nit N° 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.830.444, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e3f07b006cb385229ff2e8c11ebb7a9fae4ae6f7ac9bd05bb0f79246098b09**

Documento generado en 01/06/2023 10:46:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Interesados	Jairo Alexander Brand Carvajal y otros
Causantes	María Leticia Carvajal Calle y Jairo Jesús Brand Carvajal
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2015 00413 00
Asunto	Fija fecha de audiencia de inventarios y avalúos

Encontrándose pendiente el Despacho de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se procederá a fijar de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 23 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8452cf7e445b46b8f9a3928dab4b6580f9702f605d47d5db3072ed7c12b1b27b**

Documento generado en 01/06/2023 05:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO	HERNÁN RAMÍRO MADRID HERRERA
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00349 00
ASUNTO	INCORPORA CESIÓN, REQUIERE PARTES

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la cesión del crédito realizada entre Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria y el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. Sin embargo, revisados los documentos aportados, se percata el Juzgado que para su formalización legal no fue aportado el certificado el certificado de existencia y representación legal del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. Razón por la cual, previo a impartirle su aprobación, se requiera a las partes para que aporten el certificado descrito.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb4f91f060d26554836b8989d9d8c828fa9eb7e7bcde47528f2ade7092d0afa**

Documento generado en 01/06/2023 10:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Por	Prueba anticipada	Interrogatorio de parte	ser
	Solicitante	Álvaro Gallego Ramírez	
	Solicitado	Superhitt S.A.S. con Nit: 901.403.081-5, Mercadería Bonanza S.A.S. con Nit: 901.493.428-1 e Inversiones MaxiFruver S.A.S. Nit: 901.154.313-1	
	Radicado	05001-40-03-015/2022 -00867-00	
	Providencia	A.I. N.º 1077	
	Asunto	Acepta renuncia, reconoce personería, y reprograma audiencia	

precedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a Nicolás Mejía Londoño, como apoderado del Álvaro Gallego Ramírez.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ DARY GOMEZ ARISTIZABAL, portadora de la T.P. No 93.229 del C.S. de la J., en los términos conferidos por Álvaro Gallego Ramírez

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes.

Se reprograma la audiencia fijada para el día 09 de febrero de 2023; a las 2:00 PM, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Se ordena reprogramar audiencia para el día 21 del mes de junio año dos mil veintitrés (2023), a las 2:00 p.m., para practicar interrogatorio de parte extraprocésal, que personalmente deberá absolver las empresas Superhitt S.A.S. con Nit: 901.403.081-5, Mercadería Bonanza S.A.S. con Nit: 901.493.428-1 e Inversiones MaxiFruver S.A.S. Nit: 901.154.313-1, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para el mencionado día, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la Secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente auto al citado, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá cumplirse de manera efectiva por parte del solicitante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la respectiva diligencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Despacho, con preferencia, previo a la diligencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ DARY GOMEZ ARISTIZABAL, portadora de la T.P. N° 93.229 del C.S. de la J., en los términos conferidos por ÁLVARO GALLEGO RAMÍREZ.

CUARTO: Se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: De conformidad con el artículo 204 del Código General del Proceso, *“Inasistencia del citado a interrogatorio; La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.*

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue las constancias de notificación de los citados Superhitt S.A.S. con Nit: 901.403.081-5, Mercadería Bonanza S.A.S. con Nit: 901.493.428-1 e Inversiones MaxiFruver S.A.S. Nit: 901.154.313-1, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dee478b20ad21312e5bebf00f5777a9f82ab615a8d0c5d5a052971ba7f8d4cc**

Documento generado en 01/06/2023 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	Patricia Adriana Restrepo Restrepo
Demandado	Yaneth Osorio Orjuela
Radicado	05001-40-03-015-2022-00488 00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por la apoderada de la demandante, se remite al auto de fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, donde se puso en conocimiento la respuesta dada por la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, de fecha veintiuno de febrero de 2023.

De otro lado, Por secretaria, se ordena compartir el presente expediente digital, para efectos, de revisión del mismo

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3def0e966e88fd65d276a7e2cce14e33d32a1cfb503a53615ce5ae1c2278777**

Documento generado en 01/06/2023 10:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitantes	Iván Darío Callejas Rodríguez y otros
Causantes	Guillermo León Callejas y otros
Radicado	05001 40 03 015-2021-00322-00
Asunto	Requiere

Se incorpora al presente expediente los memoriales allegados por el apoderado de las partes interesadas en el presente proceso, por medio del cual advierte las diligencias llevadas a cabo para lograr la notificación de la señora Rosa María Rodríguez David.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no tendrá en cuenta las mismas, como quiera que se advierte incongruencia en las constancias de devolución expedida por la empresa de mensajería Servientrega, dado que de acuerdo a la constancia de fecha del 20 de enero de 2023, se observa la siguiente anotación: “*la persona a notificar no vive ni labora ahí*”, y la realizada en fecha del 25 de enero de 2023 la anotación varía en el siguiente sentido: “*dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir*” y aunado a lo antes expuesto no se aportó prueba al expediente de que la empresa de mensajería haya dejado la misma en el lugar y constancia de ello, tal y como lo ordena el artículo 291, numeral 2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de las partes interesadas en el presente proceso liquidatario se sirva realizar nuevamente la diligencia de notificación por aviso a la señora Rosa María Rodríguez David, a la dirección autorizada, advirtiendo que, si la misma se rehúsa a recibir dicha notificación, la empresa de mensajería deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291, numeral 4 y artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0057f617d3b14a0d94164546b32921c945ec0ec420ee9475964745b24572a0c5**

Documento generado en 01/06/2023 10:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Luz Yuranis Garcia Rodriguez
Radicado	05001 40 03 015 2022-00610 00
Asunto	Anexa Despacho Comisorio

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio N° 005 del 20 de enero de 2023, sin diligenciar y se pone en conocimiento a las partes, y toda vez, que, por auto de fecha 26 de abril del año 2023, se declaró terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, de conformidad con el artículo 314 ibídem, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceac5e7a2bbf5268bea343233cccb1034907f6158ffb83cd81593e11bbf4e3bb**

Documento generado en 01/06/2023 10:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de junio del dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1507
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IGNACIO TAMAYO GÓMEZ
RADICADO	050014003015-2020-00588-00
DECISIÓN	Rechaza de Plano Recurso

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandada interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio del 20 de octubre de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud y se ordenó remitir a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín, arguyendo que el recurso va dirigido contra el auto del 25 de agosto de 2021 mediante el cual que ordena seguir adelante con la ejecución.

SE CONSIDERA

Dispone el inciso segundo del artículo 440 del CGP:

Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, en el presente caso se recuerda que la demanda se tuvo por no contestada ya que dicho acto procesal se produjo de manera extemporánea. Así, de conformidad con la norma antes transcrita, al no proponerse de manera oportuna los medios exceptivos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que la parte demandada considerara pertinentes, el juez debe ordenar continuar con la ejecución conforme a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, se dará aplicación a la norma antes transcrita y se rechazarán de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada, en el entendido de que no solo lo propuso de manera extemporánea según los art 318 y 321 del CGP, sino también que dicha providencia no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado **WOLBER MOSQUERA PALACIOS**, en representación del demandado **JORGE IGNACIO TAMAYO GÓMEZ**.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54446e5f5c2c2f49cb193472bbe103ef14855d33b641dad4a4ea8dd5fba53a6b**

Documento generado en 01/06/2023 01:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
SECRETARIO

Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 890.982.297-2
DEMANDADOS	OCTAVIO DE JESUS BLANDON ROJAS C.C. 15.250.356
RADICADO	05001 40 03 015 2019 01298 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 1487

Teniendo en cuenta el memorial de terminación visible en archivo pdf N° 23, la cual fue aclarada mediante escrito visible en archivo pdf N° 26, presentada por el apoderado de la parte demandante HERNÁN EMILIO OSPINA PULGARÍN, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación por las sumas de dinero que se encuentran consignadas a órdenes del Despacho, donde además manifiesta que renuncia a las costas y agencias en derecho, toda vez que, la parte demandada falleció el 29 de abril de 2021, evento acreditado dentro del plenario, razón por lo cual, el Juzgado procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Por otro lado, se visualiza que el presente proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, y en virtud de ello, se realizó la conversión de los dineros, sin embargo, el mismo fue devuelto por aquella oficina judicial omitiéndose la devolución de los dineros, razón por la cual se oficiará para que procedan con lo pertinente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 890.982.297-2 en contra de OCTAVIO DE JESUS BLANDON ROJAS C.C. 15.250.356 5, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiase a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, previo aporte del respectivo arancel judicial y las copias que se requieran para ello.

CUARTO: Ordenar la entrega de los dineros consignados a la parte demandante CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en la suma de \$7.708.714, previa conversión por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para que proceda con la conversión de los dineros consignados en el presente asunto.

SEXTO No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ead4ba0d18efd6f06cd160ab131c2f05537b5ea820e9bd314d0bd1cadf020a**

Documento generado en 01/06/2023 11:45:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, primero de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal de Menor Cuantía - Resolución de contrato
Demandante:	Flor Ángela Montoya Y Luz Nancy Ortiz Montoya
Demandado:	Ignacio De Jesús Galeano Arango e Inversiones Bienes Y Construcciones S.A.S.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 01076 00
Decisión:	Acepta Desistimiento De Pretensiones
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1501

La apoderada de la parte demandante Flor Ángela Montoya Y Luz Nancy Ortiz Montoya y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada Ignacio De Jesús Galeano Arango e Inversiones Bienes Y Construcciones S.A.S., manifiestan que desisten de la totalidad de las pretensiones del presente proceso Verbal de Menor Cuantía - Resolución de contrato.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para desistir de la demandada, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda Verbal de Menor Cuantía - Resolución de contrato, instaurada por las señoras Flor Ángela Montoya Y Luz Nancy Ortiz Montoya y en contra de los demandados Ignacio De Jesús Galeano Arango e Inversiones Bienes Y Construcciones S.A.S., por consiguiente, se declarará terminado el proceso, se ordena levantar la medida



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
de inscripción de la demanda decretada, no se condena en costas al no vislumbrarse causadas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, en la presente demanda Verbal de Menor Cuantía - Resolución de contrato instaurado por las señoras Flor Ángela Montoya Y Luz Nancy Ortiz Montoya y en contra de los demandados Ignacio De Jesús Galeano Arango e Inversiones Bienes Y Construcciones S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso instaurado por las señoras Flor Ángela Montoya Y Luz Nancy Ortiz Montoya y en contra de los demandados Ignacio De Jesús Galeano Arango e Inversiones Bienes Y Construcciones S.A.S., con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

**TERCERO:** Se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 01N-5469770 y No 01N-5469777, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Medellín, Zona Norte, de propiedad de los demandados, sociedad PALACIO 66 S.A.S., identificada con NIT. 900.968.695-8, y la sociedad INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT.901.196.644-2.

**CUARTO:** Por no avizorarse causadas, se abstiene el despacho de imponerle a la parte interesada condena en costas al tenor de lo reglado en el artículo 316 ejusdem y de conformidad con el memorial de desistimiento.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, manifestado por las partes en el memorial que solicitan la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a897f4fe86bfd5ed12bcd4172dc1edc7f45e451d958550fd700d54a18109b6**

Documento generado en 01/06/2023 10:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, HERNÁN DARÍO ECHEVERRI ARBOLEDA, ROSA ALBA (ROSALBA) ECHEVERRY ECHEVERRY y HUMBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2020 0066300
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 1494

**LA PRETENSIÓN**

Mediante apoderado judicial idóneo HUMBERTO CORRALES RESTREPO instauró demanda contra BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, HERNÁN DARÍO ECHEVERRI ARBOLEDA, ROSA ALBA (ROSALBA) ECHEVERRY ECHEVERRY y HUMBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENIAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 DE MAYO AL 03 DE MAYO DE 2019	\$1.317.700	04 DE MAYO DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 DE JUNIO AL 03 DE JUNIO DE 2019	\$1.317.700	04 DE JUNIO DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

3	01 DE JULIO AL 03 DE JULIO DE 2019	\$1.317.700	04 DE JULIO DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 DE AGOSTO AL 03 DE AGOSTO DE 2019	\$1.317.700	04 DE AGOSTO DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 DE SEPTIEMBRE AL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$1.317.700	04 DE SEPTIEMBRE DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 DE OCTUBRE AL 03 DE OCTUBRE DE 2019	\$1.317.700	04 DE OCTUBRE DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente

7	01 DE NOVIEMBRE AL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$1.317.700	04 DE NOVIEMBRE DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 DE DICIEMBRE AL 03 DE DICIEMBRE DE 2019	\$1.317.700	04 DE DICIEMBRE DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 DE ENERO AL 03 DE ENERO DE 2020	\$1.317.700	04 DE ENERO DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 DE FEBRERO AL 03 DE FEBRERO DE 2020	\$1.317.700	04 DE FEBRERO DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 DE MARZO AL 03 DE MARZO DE 2020	\$1.317.700	04 DE MARZO DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 DE ABRIL AL 03 DE ABRIL DE 2020	\$1.317.700	04 DE ABRIL DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 DE MAYO AL 03 DE MAYO DE 2020	\$1.317.700	04 DE MAYO DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 DE JUNIO AL 03 DE JUNIO DE 2020	\$702.773	04 DE JUNIO DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1. Mediante contrato de arrendamiento BB-110088 celebrado el 15 de Mayo del 2015, fue entregado a los señores BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, HERNÁN DARÍO ECHEVERRI ARBOLEDA, ROSA ALBA (ROSALBA) ECHEVERRY ECHEVERRY y HUMBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en calidad de arrendamiento, el inmueble –Local Comercial- situado en la carrera 50 y marcado en su puerta de entrada con el número 50-48 (601) Medellín, que linda por el frente con la Carrera 50 y por los demás costados con propiedades que son o fueron de los señores: Berta Saldarriaga, Horacio Palacio y Joaquín Torres.
2. El término inicial de duración del contrato de arrendamiento fue de seis (6) meses.



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

3. El canon de arrendamiento fue pactado en la suma inicial de NOVECIENTOS MIL PESOS M.L.C (\$900.000), pagaderos mensualmente dentro de los tres (3) primeros días de cada mes en forma anticipada, el cual fue incrementado cada 12 meses de ejecución contractual hasta la suma actual de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS M.L.C (\$1.317.700)
4. El último canon de arrendamiento pagado por los arrendatarios correspondió al mes completo de abril de 2019, de conformidad con el recibo de caja N° AA 1409867
5. Los arrendatarios restituyeron el inmueble arrendado el día 16 de junio de 2020.
6.
  1. El canon de arrendamiento del mes completo de mayo de 2019, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.
  2. El canon de arrendamiento del mes completo de junio de 2019 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.
  3. El canon de arrendamiento del mes completo de Julio de 2019 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

4. El canon de arrendamiento del mes completo de agosto de 2019 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.

5. El canon de arrendamiento del mes completo de septiembre de 2019 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.

6. El canon de arrendamiento del mes completo de octubre de 2019 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.

7. El canon de arrendamiento del mes completo de noviembre de 2019 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.

8. El canon de arrendamiento del mes completo de diciembre de 2019 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.

9. El canon de arrendamiento del mes completo de enero de 2020 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.

10. El canon de arrendamiento del mes completo de febrero de 2020 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.

11. El canon de arrendamiento del mes completo de marzo de 2020 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.

12. El canon de arrendamiento del mes completo de abril de 2020 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.

13. El canon de arrendamiento del mes completo de mayo de 2020 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

M.L.C (\$1.317.700), causado con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no ha sido pagado por los arrendatarios.

14. El canon de arrendamiento de los días proporcionales del 01 al 16 de Junio de 2020, por valor de SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L.C \$702.773, causados con el primer día de la mensualidad correspondiente, con vencimiento a partir del tercer día del periodo de pago, de conformidad con el contrato de arrendamiento BB-110088 no han sido pagados por los arrendatarios.

7. Según la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del contrato antes referido:

“los arrendatarios reconocerán al arrendador intereses por razón de cualquier suma que queden a deber al finalizar este contrato, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria sobre el monto de interés corriente bancario vigente al momento de la causación de las respectivas obligaciones, desde el día en que las sumas sean exigibles y hasta la fecha del pago efectivo”

#### ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del catorce de diciembre del año dos mil veinte, se libró mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 16 de junio de 2021 a los señores BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN y HUMBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, y por intermedio de curador ad litem a los señores HERNÁN DARÍO ECHEVERRI ARBOLEDA, ROSA ALBA (ROSALBA) ECHEVERRY ECHEVERRY, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, en armonía con el artículo 293 del C.G. del P.



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa, salvo contestación de la demanda de la curadora ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, quien solo propuso las excepciones genéricas estipuladas en el art. 282 del C.G. del P, donde el Juzgado no avizora hechos que configuren una excepción de mérito de oficio que sean motivo de estudio.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de arrendamiento BB-1110088. (El documento original en físico reposa en los archivos del demandante y será puesto a disposición del Juzgado en la forma y términos que requiera su despacho por contingencia COVID 19)
2. Copia del recibo de caja N° AA-1409867 de Arrendamientos Nutibara del último canon pagado por los arrendatarios.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, y a través de curador ad litem, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 en armonía con el artículo 293 del C.G del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO en contra de BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, HERNÁN DARÍO ECHEVERRI ARBOLEDA, ROSA ALBA (ROSALBA) ECHEVERRY ECHEVERRY y HUMBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A)



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 DE MAYO AL 03 DE MAYO DE 2019	\$1.317.700	04 DE MAYO DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 DE JUNIO AL 03 DE JUNIO DE 2019	\$1.317.700	04 DE JUNIO DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 DE JULIO AL 03 DE JULIO DE 2019	\$1.317.700	04 DE JULIO DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 DE AGOSTO AL 03 DE AGOSTO DE 2019	\$1.317.700	04 DE AGOSTO DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 DE SEPTIEMBRE AL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$1.317.700	04 DE SEPTIEMBRE DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 DE OCTUBRE AL 03 DE OCTUBRE DE 2019	\$1.317.700	04 DE OCTUBRE DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente

7	01 DE NOVIEMBRE AL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$1.317.700	04 DE NOVIEMBRE DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 DE DICIEMBRE AL 03 DE DICIEMBRE DE 2019	\$1.317.700	04 DE DICIEMBRE DE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 DE ENERO AL 03 DE ENERO DE 2020	\$1.317.700	04 DE ENERO DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 DE FEBRERO AL 03 DE FEBRERO DE 2020	\$1.317.700	04 DE FEBRERO DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 DE MARZO AL 03 DE MARZO DE 2020	\$1.317.700	04 DE MARZO DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 DE ABRIL AL 03 DE ABRIL DE 2020	\$1.317.700	04 DE ABRIL DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 DE MAYO AL 03 DE MAYO DE 2020	\$1.317.700	04 DE MAYO DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 DE JUNIO AL 03 DE JUNIO DE 2020	\$702.773	04 DE JUNIO DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.223.277, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6e48ff5034de3df289020a1e7ded47e04b804e65f0afbb869eab749b491bc2**

Documento generado en 01/06/2023 11:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Nestor Monsalve S.A.S.
Demandado	Union Eléctrica S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2023-00419 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente escrito allegado por el señor JULIO CESAR CORREA MAZO, en condición de Representante Legal de la Sociedad UNION ELECTRICA S.A. NIT. 890.937.250-6 y se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29ace5e3291b5288670778eaa79fd114ebee faea0deaade9b5d13676105ed16**

Documento generado en 01/06/2023 10:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante	SIMON AGUDELO ZALAMEA
Demandado	YORDANO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00733 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1503

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73,74, 82 y 90 del C.G. del P y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un poder debidamente diligenciado y que cumpla los requisitos formales de la ley procesal.
2. Que el poder sea entendible y de certeza de que la parte demandante efectivamente confirió poder a un abogado, toda vez que no se logra determinar si hay derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SIMON AGUDELO ZALAMEA contra de YORDANO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86079127a68f1b3bdaa4863c18fcf9152aa9db88aaae8626dc85d45a069da39f**

Documento generado en 01/06/2023 10:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1
Demandada	LUZ DARY TEJADA RAMIREZ con C.C. 43.723.217
Radicado	05001-40-03-015-2023-00524 00
Asunto	Incorpora notificación con resultado negativo y se requiere a la parte demandante

Se incorpora notificación negativa aportada por la empresa de correo, en constancia del día 31 de mayo de 2023, allegada al correo del despacho.

Constatando en el correo mencionado, se avizora que la dirección “ CALLE 8 # 84 F 20 APARTAMENTO 106 TORRES DE BALBUENA” es la incorporada en el correo enviado por la empresa de correo, ahora bien, indagando la dirección en internet, se encontró que dicha dirección existe pero en “TORRES DE VALBUENA”

Dado lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare la dirección, suministre una nueva, o en caso de desconocerla, lo indique para proceder con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1f2295e91e37b5221830bc92ddea82f1899bce16cada894b4590d2d599f561**

Documento generado en 01/06/2023 10:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA COMUNA CON NIT 890985077-2
Demandado	PAULA ANDREA PATIÑO GUZMAN C.C 1.007.705.354 ISRAEL HORACIO PATIÑO PINILLA C.C11.318.929 LEYLA GUZMAN PALMA C.C 65.822.457
Radicado	05001-40-03-015-2023-00525 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1498

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 500115003329, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA COMUNA CON NIT 890985077-2 en contra de PAULA ANDREA PATIÑO GUZMAN con C.C 1.007.705.354 , ISRAEL HORACIO PATIÑO PINILLA con C.C11.318.929 y LEYLA GUZMAN PALMA con C.C 65.822.457 por la siguiente suma de dinero:

- A) UN MILLON QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS. (\$1.516.151),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14100285, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00525 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 43.206.982 y T.P. 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c96535474acf4994a6ac7b6bd353e516101e83c8339f0f43c329892beb3524**

Documento generado en 01/06/2023 11:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**